

Causa R-2-2014 “Montoya Villarroel, Carlos Javier con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Sr. Carlos Montoya Villarroel

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la decisión de la SMA, la que requirió bajo apercibimiento de sanción el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto [SEIA], del proyecto “Loteo Riberas de la Dehesa” [Proyecto], el que pretenderse ejecutarse en la Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

La Reclamante argumentó que el Proyecto no sería susceptible de ocasionar impactos ambientales en el entorno adyacente, atendido a que solo tendría por objeto la subdivisión y creación de lotes de cierta dimensión, no implicando obras de urbanización, con la finalidad última de enajenar parcelas de agrado. Agregó que los nuevos propietarios serían los responsables de solicitar los permisos respectivos tendientes a edificar o construir, si así lo desearan.

Afirmó que el Proyecto no tendría la obligación de ingresar al SEIA, ya que se ubicaría fuera de los límites del Santuario de la Naturaleza Carlos Andwandter [Santuario] Esto se demostraría por diversos documentos (mapas, cartografías) emitidos por entidades gubernamentales, atendido a que la normativa que dio origen al Santuario no contemplaría una cartografía oficial.

Considerando lo anterior, solicitó dejar sin efecto tanto la resolución reclamada como el procedimiento de fiscalización seguido por la SMA.

La SMA sostuvo que, en base las fiscalizaciones ambientales efectuadas en el lugar de emplazamiento del Proyecto y a los informes emitidos durante el procedimiento administrativo por el Consejo de Monumentos Nacionales [CMN] y la Seremi de Medio Ambiente de Los Ríos, se concluyó que el titular

del Proyecto habría estado ejecutando obras o actividades –al interior del Santuario- susceptibles de ocasionar impactos ambientales, tales como movimientos de tierras, tala de bosques nativos, afectación a un humedal protegido, construcción de un terraplén artificial, etc. Agregó que el Proyecto necesariamente incluirá obras de edificación y/o infraestructura, y tendría asociadas obras de agua potable, energía eléctrica, solución sanitaria, entre otras.

Señaló que las obras fiscalizadas se habrían realizado sin la autorización correspondiente del Ministerio del Medio Ambiente [MMA] y del CMN, organismos encargados de la custodia, protección y tuición del Santuario. Sumado a lo anterior, el Proyecto tampoco contaría con la autorización ambiental por parte de la autoridad responsable y coordinadora del SEIA, a pesar de que se encontraría en un área colocada bajo protección oficial.

Por lo anterior, solicitó se desestimaré la impugnación judicial, y se declare que la resolución reclamada fue dictada conforme a derecho.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente los argumentos de la Reclamante; en consecuencia, ordenó anular tanto la resolución reclamada como el procedimiento de fiscalización seguido por la SMA.

3. Controversias.

- i. Si la resolución reclamada habría sido dictada conforme a la legislación ambiental vigente.
- ii. Si el Proyecto tendría la obligación de ingresar al SEIA.
- iii. Si la ejecución del Proyecto tendría la susceptibilidad de causas impacto ambiental en el Santuario y en las zonas aledañas.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. El Decreto Supremo que creó el Santuario, si bien fijó su delimitación genérica, no contempló una cartografía oficial respecto a los límites de aquel.
- ii. Los documentos y declaraciones emitidas por diversos organismos gubernamentales –acompañadas al proceso judicial-, no permiten acreditar que el Proyecto se ubica o no dentro del Santuario, ya que, aquellos solo dan cuenta de referencias genéricas o imprecisas respecto a los límites del Santuario, sumado a que dichos documentos y declaraciones no fueron emitidos por organismos que tuvieran

específicamente la competencia y atribuciones para fijar los límites de aquel.

- iii. La cartografía oficial del Santuario fue determinada por el MMA con posterioridad a la dictación de la resolución reclamada, por lo que no es lógico ni razonable que la SMA haya podido determinar que el Proyecto se ubica dentro o fuera del Santuario, precisamente porque aquel carecía de una cartografía oficial –a la fecha de la dictación de la resolución reclamada-.
- iv. Conforme a la legislación ambiental vigente, en la actualidad es el MMA –con acuerdo del CMN-, el organismo competente para fijar y modificar, mediante acto administrativo, los límites del Santuario.
- v. Considerando lo anterior, durante el procedimiento administrativo la SMA debió consultar al MMA –sumado al acuerdo del CMN- respecto a si el Proyecto se ubica dentro o fuera de los límites del Santuario. Considerando la inexistencia de dicha consulta al organismo competente, se originó un vicio en la resolución reclamada, al haber sido dictada sin la consulta previa y autorización del organismo estatal ya referido.
- vi. La resolución dictada por el MMA –posterior a la resolución reclamada-, da cuenta que el Proyecto se encuentra ubicado dentro del Santuario, por lo que resulta irrelevante determinar si el Proyecto se encuentra ubicado en una isla o península, cuestión que tampoco pudo ser acreditada por las partes. Lo anterior, no modifica el hecho que la SMA debió consultar al MMA –con acuerdo del CMN- respecto a los límites del Santuario, cuestión que no ocurrió.
- vii. Aplicando el principio preventivo que rige en materia ambiental, la SMA no puede esperar que se generen impactos ambientales significativos, para recién ejercer su potestad de fiscalización y eventualmente requerir el ingreso de un proyecto al SEIA. En este orden, las funciones y facultades de la SMA tienen por finalidad última evitar un impacto o daño ambiental, sobre todo en casos en que el eventual daño ambiental sería difícilmente reparable.
- viii. En el presente caso, resulta lógico y razonable que el Proyecto no solo tiene por objeto la subdivisión de predios, sino que su finalidad va mucho más allá de lo anterior. En este orden, el objeto final del Proyecto implica no solo la venta de parcelas de agrado, sino que necesariamente involucra diversas obras relacionadas con la construcción del terraplén artificial, sistemas de agua potable, soluciones sanitarias y naturalmente las edificaciones y/o construcciones que realicen los futuros propietarios de las parcelas, obras que lógicamente están vinculadas directamente al uso futuro del predio donde se emplaza el Proyecto.
- ix. Considerando lo anterior, no procede legalmente que la carga de someter o ingresar el Proyecto al SEIA se traspase o traslade a los futuros adquirentes de las parcelas de agrado.

- x. La autoridad ambiental (SEA) será la que en definitiva determinará si el Proyecto –en caso que el nuevo procedimiento de la SMA reitere el requerimiento de ingreso- causa o no impacto ambiental, y en base a lo anterior, determinar la forma o vía de ingreso de aquel (DIA o EIA).
- xi. Considerando lo expuesto, el Tribunal acogió la impugnación judicial, declarando que la Resolución reclamada no se ajusta a la normativa vigente, la que fue anulada junto con el proceso de fiscalización que le sirvió de base, a excepción de la denuncia; ordenando continuar con el procedimiento de fiscalización a partir de dicha etapa. No se acogió la solicitud del Reclamante en orden a declarar que el proyecto no debe ingresar al SEIA.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 8, 51 y 56]

[Ley N°19.880](#) [art. 3, 11, 40 y 41]

[Ley N°17.288](#) [art. 1 y 31]

[Decreto Supremo N°2734 del Ministerio de Educación Pública](#) [art. único]

VI. Palabras claves

Santuario de la naturaleza, límites, área bajo protección, tuición santuario de la naturaleza, Ministerio del Medio Ambiente, Consejo de Monumentos Nacionales, principio preventivo, cartografía, parcelas de agrado, consulta previa, edificación, construcción.